



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 605/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 555/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el hecho lesivo se produjo el día 20 de diciembre de 2005, sobre las 14:45 horas, cuando J.R.S. circulaba con su vehículo, debidamente autorizado para ello, por la carretera a Cercado de Espino, GC-505, en el punto kilométrico 01+300, cayeron ante el mismo varias piedras procedentes de un talud cercano, que no pudo esquivar, cuya colisión le causó desperfectos por valor de 1.227,44 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* comenzó el día 21 de diciembre de 2006, con la presentación del escrito de reclamación. Posteriormente, el 30 de julio de 2009 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma núm. 495/2009, de 2 de octubre, a través del que se solicitó al Cabildo Insular la retroacción del procedimiento con la finalidad de realizar diversas actuaciones, entre ellas llevar a cabo la correcta citación del testigo propuesto por la reclamante. Sin embargo, dicho trámite no se realizó, pues sólo consta una citación al domicilio del representante legal de aquélla (páginas 108 y 109 del expediente), no siendo suficiente que se le comunique al mismo la práctica de tal prueba, sino que es preciso que se cite al testigo en la forma establecida en la normativa vigente.

Finalmente, el 10 de junio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva.

2. A su vez, concurren los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

No obstante, la situación procedimental no ha variado en lo esencial desde la emisión del citado Dictamen 495/2009 por lo antes expuesto.

Por tanto, para poder analizar el fondo del asunto y efectuar el pronunciamiento de este Organismo previsto en el art. 13 RPAPRP, han de retrotraerse las actuaciones para, tras citar debidamente al testigo propuesto, tratar de practicar la testifical,

dando audiencia a la interesada posteriormente y emitiéndose la Propuesta resolutoria correspondiente, con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y consecuente con lo actuado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, procediendo la retroacción de las actuaciones a fin de completar las mismas en la forma que se indica en el Fundamento II.3; y una vez llevado a cabo el citado trámite, previa audiencia de la reclamante, se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo para su Dictamen preceptivo.